

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARGARITA HERNÁNDEZ  
RUBIO

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202000658

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil número:  
CA2019CV03456

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios,  
Entredicho  
Preliminar,  
Entredicho  
Permanente,  
Nulidad de  
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mediante recurso de apelación, comparece ante nos la señora Margarita Hernández Rubio (“señora Hernández” o “la apelante”) y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 30 de marzo de 2020 y notificada el 1 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR” o “apelado”); esto, bajo el fundamento de que la *Demanda* de epígrafe constituía cosa juzgada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**DESESTIMA** el recurso de epígrafe.

**-I-**

El 1 de septiembre de 2020, la señora Hernández presentó el recurso de apelación que nos ocupa. No obstante, el 11 de septiembre de 2020, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Desestimación por la Apelante No Haber Perfeccionado el Recurso de Apelación*. Allí, arguyó que procedía la desestimación del recurso debido a que la apelante no perfeccionó el mismo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone nuestro ordenamiento. En concreto, expresó que la presentación del recurso no le fue notificada al TPI dentro del período de setenta y dos (72) horas que establece la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*. Por último, reconoció que si bien el término para notificarle al TPI sobre la presentación del recurso es de cumplimiento estricto, lo cierto es que la apelante no demostró justa causa que justificara su tardanza. A esos efectos, subrayó que las partes tienen la obligación de observar rigurosamente las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2020, la señora Hernández interpuso una *Oposición y Réplica a Moción de Desestimación*. En la misma, indicó haber presentado su recurso el 31 de agosto de 2020 en horas de la tarde. No obstante, señala que recibió una llamada de la Secretaría de este Foro Intermedio para informarle que el sello de rentas internas estaba mutilado. Por esta razón, la apelante tuvo que acudir al día siguiente, el 1 de septiembre de 2020, para adherirle un nuevo sello a su recurso. A su vez, reconoció que, el **11 de septiembre de 2020**, le notificó copia del recurso tanto al BPPR como al TPI. Señaló que la notificación del recurso se realizó en esa fecha debido a que no fue hasta el 9 de septiembre de 2020

que obtuvo el número de caso asignado por este Foro Intermedio. En ese sentido, alegó que “[s]in el número de caso, la notificación no estaría perfeccionada”.

El 15 de septiembre de 2015, el BPPR instó una *Segunda Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que, de la *Oposición y Réplica a Moción de Desestimación*, surge el incumplimiento de la apelante con el Reglamento de este Foro Intermedio. Expresó que el recurso fue presentado propiamente el 1 de septiembre de 2020, ya que en esa fecha se incluyeron los aranceles correspondientes. De igual forma, el BPPR reiteró que la presentación del recurso no se le notificó al TPI según lo exige la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *infra*, así como tampoco se le notificó —como parte— a tenor con la Regla 13 (B), *infra*. Finalmente, indicó que la explicación ofrecida por la señora Hernández es incorrecta, toda vez que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones **no** establece, como requisito para perfeccionar un recurso, el que un apelante conozca el número de caso que fue asignado por la Secretaría de este Tribunal.

Previo a disponer del recurso que nos ocupa, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable.

**-II-**

**-A-**

Como se sabe, la parte interesada en apelar una Sentencia cuenta para ello con un término de treinta (30) días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito, **sino también al Tribunal que emitió la decisión.**

Veamos las Reglas que disponen sobre el asunto:

*Regla 13*

(A) [...]

(B) Notificación a las partes.

(1) Cuándo se hará

**La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

*Regla 14*

(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el **arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación**

**debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.** 4 LPR Ap. XXII-B, R. 14 (Énfasis nuestro).

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no conlleva la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estas situaciones poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito guiado por un término de estricto cumplimiento.

A pesar de lo antes reseñado, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, la misma está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, o de su notificación; y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de **circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación**. Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios aquí enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93, 97 (2013); García Ramis v. Serrallés, 171 DRP 250, 253-254 (2007); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DRP 873,

881-882 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DRP 729, 738 (2005); Arriaga v. F.S.E., 145 DRP 122, 131-132 (1998).

**-B-**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la

autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

*Regla 83 Desistimiento y desestimación*

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

**-III-**

Habiendo examinado el expediente ante nos, a la luz del derecho vigente, resulta claro que carecemos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto que tenía la apelante para notificar correctamente su recurso de apelación.

Concretamente, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencía el

miércoles, 2 de septiembre de 2020.<sup>1</sup> En este caso, la apelante presentó su recurso el **1 de septiembre de 2020**, por lo que acudió a tiempo ante nos.<sup>2</sup> Según dispone la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en esa fecha también vencía el término de cumplimiento estricto para notificarle el escrito de apelación al BPPR. Igualmente, a partir de esta fecha, inició el término de setenta y dos (72) para notificarle el recurso a la sede del TPI, tal y como lo exige la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. La señora Hernández incumplió con ambas.

A través de su *Oposición y Réplica a Moción de Desestimación*, la apelante indicó que cumplió con realizar ambas notificaciones el **11 de septiembre de 2020**,<sup>3</sup> por razón de que el 9 de septiembre de 2020 fue que conoció el número de caso; lo anterior, luego de haberse comunicado con la Secretaría de este Tribunal Apelativo. Señaló que, en ausencia de este número, la notificación del recurso no podía quedar perfeccionada.

Al amparo de la normativa aplicable, concluimos que la explicación brindada por la apelante **no constituye justa causa** que nos permita prorrogar los términos de cumplimiento estricto establecidos en las Reglas 13 (B) y 14 (B). Como acertadamente señaló el BPPR en su *Segunda Solicitud de Desestimación*, nuestro Reglamento **no exige** que la parte apelante conozca el

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* apelada se emitió el 30 de marzo de 2020 y fue notificada el 1 de abril de 2020. Según lo establecido por nuestro Máximo Foro en *In re: Medidas Judiciales ante Situación de emergencia de salud por el Covid-19*, Resolución de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12, la señora Hernández presentó oportunamente una solicitud de reconsideración el 14 de julio de 2020. La denegatoria de dicha solicitud fue notificada por el TPI el **3 de agosto de 2020**.

<sup>2</sup> Si se omite adherir los sellos de rentas internas a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *M-Care Compounding Pharmacy et als v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012). En este caso, y conforme explicó la apelante, el recurso quedó presentado el 1 de septiembre de 2020, pues en esa fecha adhirió los sellos de rentas internas.

<sup>3</sup> La apelante anejó las notificaciones a su *Oposición y Réplica a Moción de Desestimación*.



número de caso (entiéndase, la identificación alfanumérica) para perfeccionar adecuadamente la notificación de un recurso. Este requisito no está contemplado en ninguna de las Reglas aludidas.

En este caso, no existe controversia respecto a que el BPPR recibió la notificación del recurso el 11 de septiembre de 2020, esto a pesar de que el mismo fue presentado el 1 de septiembre de 2020. Tampoco está en controversia que el TPI recibió la notificación ese mismo 11 de septiembre de 2020; es decir, en exceso del término de setenta y dos (72) horas expresado en la Regla 14 (B) del Reglamento, *supra*.

Habida cuenta de lo aquí detallado, resulta forzoso concluir que la notificación del recurso de autos se realizó fuera de los términos de cumplimiento estricto que rigen este trámite. A su vez, es innegable que la apelante no justificó debidamente dicho incumplimiento. Ante la ausencia de justa causa para la demora en la notificación del recurso de apelación, carecemos de discreción para autorizar su notificación tardía. En vista de lo anterior, nos encontramos impedidos de ejercer nuestra facultad revisora, por lo cual procedemos a desestimar el recurso que aquí nos ocupa.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones